

Referencia:	<b>2019/00001711B</b>
Asunto:	<b>CERTIFICADO ACUERDO PUNTO Nº 8 MESA DE FECHA 29.08.2019</b>

**ROBERTO CHINESTA OLIVA, SECRETARIO DE LA MESA DE CONTRATACIÓN DEL CABILDO DE FUERTEVENTURA**

**CERTIFICO:**

Que en la Mesa de Contratación celebrada el día 29.08.2019, se actuó lo siguiente respecto del punto **8.- EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN QUE CONSISTE EN EL SUMINISTRO DE 68 LICENCIAS DE MICROSOFT OFFICE PROFESIONAL PLUS PARA EL CABILDO DE FUERTEVENTURA, Nº DE EXPEDIENTE EN EL PERFIL DEL CONTRATANTE SU0008/19 (REF. INTERNA 2019/1312A), PROCEDIMIENTO ABIERTO, DOS SOBRES. APERTURA DEL SOBRE QUE CONTENGA LA DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVIOS Y SI PROCEDE, APERTURA DEL SOBRE DE LOS CRITERIOS VALORABLES EN CIFRAS O PORCENTAJES. ACUERDOS QUE PROCEDAN.**

Por el Sr. Presidente se procede a la lectura del justificante del Registro Particular de Plyca (Plataforma de Licitación), que se incorpora al expediente, y en el que se recogen las ofertas presentadas, siendo el licitador:DISPROIN LEVANTE S.L.; SEMIC; SPECIALIST COMPUTER CENTRES S.L.; LANMEDIA COMUNICACIONES; ORDENATECH; REDES SYSTEM CONSULTING; VALNERA CONSULTORIA Y SISTMAS S.L.; MEGASTORE COMPUTER CANARIAS S.A.; INFORMATICA EL CORTE INGLÉS S.A.; QWERTY SISTEMAS S.L.

El Sr. Presidente da lectura al cuadro de características del contrato recogida en el expediente SU0008/19y se procede a firmar digitalmente por el Secretario de la Mesa, seguido por el Sr. Presidente para la apertura del sobre electrónico que contiene los requisitos previos.

Tras el examen de la referida documentación la Mesa no formula observaciones a la documentación aportada por las citadas empresas.

A continuación, se procede a la apertura del sobre electrónico que contiene la oferta de criterios valorables en cifras o porcentajes, siendo la siguiente:

<b>EMPRESAS LICITADORAS</b>	<b>PROPOSICIÓN ECONOMICA INCLUIDO IGIC</b>
<b>SERVICIOS MICROINFORMÁTICA S.A.</b>	<b>29.443,33€</b>
<b>MEGASTOR COMPUTER CANARIAS S.A.</b>	<b>32.131,30€</b>
<b>DISPROIN LEVANTE S.L.</b>	<b>31.213,02€</b>

<b>LANMEDIA COMUNICACIONES S.L.</b>	<b>31.245,74€</b>
<b>VALNERA CONSULTORIA Y SISTEMAS S.L.</b>	<b>31.799,62€</b>
<b>SPECIALIST COMPUTER CENTRES S.L.</b>	<b>31.904,20€</b>
<b>REDES SYSTEM CONSULTING&amp;SOLUTIONS S.L.</b>	<b>31.992,98€</b>
<b>QWERTY SISTEMAS S.L.</b>	<b>33.026,86€</b>
<b>INFORMATICA EL CORTE INGLÉS S.A.</b>	<b>33.082,32€</b>
<b>ORDENATECH SERVICIOS INFORMÁTICOS S.L.U.</b>	<b>35.123,70€</b>

A continuación, se observa, que la oferta presentada por la empresa SEMIC no especifica el tipo de IGIC aplicable, de modo que la Mesa de Contratación no puede determinar si dicho importe incluye el importe correspondiente al tipo de IGIC que resulte de aplicación.

A efectos de determinar si debe solicitarse al licitador que aclare los términos de su oferta, la Sr. Jefa del Servicio de Servicios Jurídicos-Vicesecretaria, manifiesta que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Canarias, Informe 3/2015, de 28 de septiembre, que dice, .....

....”cuando en una licitación concurren licitadores exentos de IGIC y licitadores que deban repercutirlo, resultará conveniente que la evaluación de las ofertas económicas se realice tomando en consideración el distinto tratamiento fiscal aplicable a ambos tipos de ofertas, de tal forma que la comparación se realice sobre el precio más el IGIC, en el caso de licitadores que hayan de repercutirlo, y sobre el precio sin repercusión de IGIC que oferten los licitadores exentos, del que ya forma parte el IGIC soportado por éstos. Así, la comparación de las proposiciones se realizará teniendo en cuenta el importe real del precio o retribución de las ofertas presentadas, y, en consecuencia, en las condiciones de homogeneidad del sistema retributivo aplicable, pues el minorista exento de repercutir IGIC habrá ofertado un precio que incluye el IGIC soportado de sus proveedores y que no podrá deducirse, mientras que el licitador no exento habrá ofertado un precio en el que no habrá incluido el IGIC soportado, porque su importe lo recuperará al liquidar el IGIC repercutido a la Administración contratante.”

Por su parte el Sr. Secretario de la Mesa hace referencia a la Resolución Nº 503/2013 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en la que dice:

....” Es doctrina constantemente reiterada por este Tribunal así como por la jurisprudencia existente y por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, que la posibilidad de subsanación de defectos u omisiones prevista por el artículo 81.2 del Reglamento de Contratación se refiere exclusivamente a la documentación del artículo 146.1 del TRLCSP, es decir, a la documentación administrativa o acreditativa del cumplimiento de los requisitos de personalidad y solvencia de los licitadores.

.....

en el supuesto de que se entendiera que el precepto mencionado puede aplicarse por analogía también a la documentación relativa a la oferta..., no debe perderse de vista que ésta exige, en todo caso, que tales errores u omisiones sean de carácter puramente formal o material, pues, de aceptarse subsanaciones que fueran más allá de errores u omisiones de carácter fáctico, se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de forma sustancial después de haber sido presentadas”.

Esta misma posición es también la mantenida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el cual, en su sentencia de 29 de marzo de 2012, declaró que permitir que el poder adjudicador pida aclaraciones respecto de una oferta imprecisa o no ajustada a las especificaciones técnicas “entrañaría el riesgo, si finalmente se aceptara la oferta de dicho candidato, de que el poder adjudicador había negociado confidencialmente la oferta en perjuicio de los demás candidatos y en violación del principio de igualdad de trato”, y si bien el Tribunal no se opuso a que, “excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual para una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos”, ello requeriría siempre que “esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta”, puesto que a fin de cuentas “la falta de claridad de su oferta no es sino el resultado del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la misma, al que están sujetas de igual manera que los demás candidatos.

Décimo. La aplicación de la doctrina expuesta al supuesto analizado nos lleva a la conclusión de que, ante el incumplimiento de su deber de diligencia por el licitador en la formulación de su oferta económica, imprecisa y no ajustada a las especificaciones técnicas, el órgano de contratación no tenía obligación ni tampoco potestad alguna para permitir su subsanación posterior salvo que se tratara, como dijo el Tribunal Europeo en la sentencia citada, de “una mera aclaración o subsanación de error manifiesto”. En el caso que nos ocupa la omisión del IVA en la oferta económica y el hecho de que ni tan siquiera se hubiera manifestado por el licitador en dicha oferta si el precio ofertado incluía o no el IVA, lo que hubiera permitido a la mesa calcular su importe mediante una simple operación aritmética, no se puede considerar como un simple error material susceptible de ser subsanado con una simple aclaración posterior, puesto que afecta al elemento más fundamental y determinante de la oferta económica como es el precio del contrato y no a pequeños y manifiestos errores materiales que se puedan detectar con facilidad. Circunstancia ésta que impidió de hecho a la mesa conocer con certeza y “de forma indubitada” el precio real ofertado pues, aunque es cierto que tanto la normativa legal como el pliego distingue entre el precio estimado del contrato y el IVA, exigiendo precisamente por ello su formulación separada e independiente, y que, en razón de ello, podría haberse entendido que la falta de cualquier referencia al IVA en la oferta económica significaba que el precio ofertado era neto sin IVA, esta interpretación no era evidente en sí misma ni obligada para la mesa de contratación, a la que no se puede imponer la obligación de tener que subsanar los errores u omisiones sustanciales imputables únicamente a la falta de diligencia del licitador mediante interpretaciones dudosas que pueden perjudicar a otros licitadores que sí cumplieron rigurosamente las exigencias formales y sustanciales establecidas para la presentación de sus ofertas, con lo que, como se declaró en la Resolución 147/2013, “de aceptarse subsanaciones que fueran más allá de errores que afecten a defectos u omisiones de carácter fáctico, se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de que las proporciones fueran modificadas de forma sustancial después de haber sido presentadas”.

En consecuencia, la Mesa acuerda por unanimidad de sus miembros, rechazar la oferta de la empresa SERVICIOS MICROINFORMÁTICA S.A.

A continuación, la Mesa acuerda por unanimidad de sus miembros, valorar las ofertas excluido IGIC, siendo las siguientes,

<b>EMPRESAS LICITADORAS</b>	<b>PROPOSICIÓN ECONOMICA EXCLUIDO IGIC</b>
<b>DISPROIN LEVANTE S.L.</b>	<b>29.308,00€</b>
<b>LANMEDIA COMUNICACIONES S.L.</b>	<b>29.338,72€</b>
<b>VALNERA CONSULTORIA Y SISTMAS S.L.</b>	<b>29.858,80€</b>
<b>SPECIALIST COMPUTER CENTRES S.L.</b>	<b>29.957,00€</b>

<b>REDES SYSTEM CONSULTING&amp; SOLUTIONS S.L.</b>	<b>30.040,36€</b>
<b>MEGASTOR COMPUTER CANARIAS S.A.</b>	<b>30.170,24€</b>
<b>QWERTY SISTEMAS S.L.</b>	<b>31.011,14€</b>
<b>INFORMATICA EL CORTE INGLÉS S.A.</b>	<b>31.063,21€</b>
<b>ORDENATECH SERVICIOS INFORMÁTICOS S.L.U.</b>	<b>32.980,00€</b>

A continuación, se observa, que realizados los cálculos, la oferta del licitador que ha obtenido la mejor puntuación no es anormal o desproporcionada, de conformidad con lo establecido en el anexo II del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la contratación.

En consecuencia, la Mesa acuerda por unanimidad de sus miembros, elevar al Consejo de Gobierno Insular, la siguiente propuesta:

Adjudicar a favor de la empresa DISPROIN LEVANTE S.A. con CIF. B46589420, el contrato de suministro de 68 licencias de Microsoft Office Profesional Plus versión 2016 para el Cabildo de Fuerteventura, por un precio de treinta y un mil doscientos trece euros con dos céntimos (31.213,02€), incluido el 6,5% de IGIC, que asciende la cantidad de 1.905,02€.

**Y para que conste y surta los efectos donde proceda expido la presente certificación de orden y con el Visto Bueno del Sr. Presidente de la Mesa de Contratación, haciendo la salvedad del artículo 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público y del artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, a reserva de los términos que resulten de la aprobación del acta de la sesión.**